



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°139-2024-GM-MDSS

San Sebastián 05 de agosto de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°098-2024-GDUR-MDSS de fecha 04 de junio del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Expediente administrativo N°CU 23867 de fecha 09 de julio del 2024, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación, presentado por la administrada Leocadia Huilca Cusittito; Informe Legal N°223-2024-GDUR/AL-MDSS-C de fecha 11 de julio del 2024 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°706-2024-GDUR-MDSS de fecha 12 de julio del 2024 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°582-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 26 de julio de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Gerencial N°098-2024-GDUR-MDSS de fecha 04 de junio de 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, donde se pronuncia respecto a la Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio con unidad catastral 31898 de propiedad de la administrada Leocadia Huilca Cusittito, donde se Resuelve: "Primero: Declarar Improcedente el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivas del predio Retamayoc Unuhuayco (U.C. 31989) Sector Tankarpata del Distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco, por existir irregularidades.;

Que, mediante Expediente Administrativo N° CU 23867 de fecha 09 de julio de 2024 la administrada Leocadia Huilca Cusittito interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°098-2024-GDUR-MDSS, y así poder declarar fundada su Solicitud de Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio con unidad catastral 31898 de propiedad de Leocadia Huilca Cusittito, inscrito en la partida 03001726 de la zona registral X de Cusco;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017 y el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Para el caso en particular, la apelación presentada el 22 de noviembre del 2023, se realizó dentro de los 15 días establecidos;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, obre el particular el TUPA de esta entidad tiene como requisitos para la Visación de Planos; 1) solicitud dirigida al alcalde 2) copia simple de DNI 3) Tres (03) juegos de planos de ubicación, localización, perimétrico. 4) memoria descriptiva del proyecto. 5) copia literal de dominio, o documento que acredita la propiedad.

Que, en atención al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada corresponde tomar en cuenta que debe estar sustentado en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas que declaran improcedente lo requerido; siendo este que por **Resolución Gerencial N°098-2024-GDUR-MDSS** de fecha 04 de junio de 2024 la **Municipalidad Distrital de San Sebastián** se pronuncia respecto a la Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio con unidad catastral 31898 de propiedad de la administrada Leocadia Huilca Cusittito, donde se

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Resuelve declarar Improcedente el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivas del predio Retamayoc Unhuayco (U.C. 31989) Sector Tankarpata del Distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco, bajo los siguientes argumentos: **A.-** La administrada Leocadia Huillca Cusittito no se encuentra en posesión del predio, **B.-** La posesión del predio esta ejercida por la administrada Felipa Huillca Cusittito (titular registral). **C.-** No se permitió del acceso al predio para verificar los datos técnicos del polígono materia de Visación por parte de la posesionaria, ya que los familiares de la administrada Felipa Huillca Cusittito bajo amenazas no dejaron ingresar al lugar. **D.-** El predio también carece de delimitación física verificable (sin cerco perimétrico) por ser evidente la ocupación de vía pública sobre un área que no pudo ser determinado en inspección técnica al no tener acceso al predio. **E.-** En el presente caso la administrada Leocadia Huillca Cusittito presentó demanda judicial sobre reivindicación en contra de Felipa Huillca Cusittito, donde la especialista Isabel Cristina Huaman Sequeiros se pronuncia con Sentencia del Juzgado Civil Cede Central de fecha 11 de julio de 2023, donde determina la Improcedente de la Demanda presentada por la administrada argumentando que las propiedades de las partes procesales no se encuentran delimitadas por lo tanto sería imposible restituir el predio de parte de la demandante."

Que, se tiene que respecto de los puntos expuestos en el recurso de apelación este hace énfasis a que en primer lugar la decisión de la GDUR, causa grave perjuicio y obstaculiza acceder a una visación de planos para rectificación de áreas y linderos, asimismo en segundo lugar señala que no se toma en cuenta la Resolución N.º 324-2007-SUNARP-TR-T, del Tribunal registral, en tercer lugar, señala que no existe delimitación física en el predio por carecer de cerco perimétrico y en cuarto lugar señala que solo ocupa el terreno que le pertenece.

Que, en ese sentido se tiene, que la recurrida hace mención a la posesión física del predio por parte de persona distinta a la solicitante la cual no es desvirtuada por la apelante, del modo tampoco se puede corroborar que los datos técnicos ofrecidos para visación sean los correctos por no haberse realizado la verificación in situ, de otro la administrada corrobora la no existencia de cerco perimétrico que imposibilita verificar que área es la que pretende rectificar, y por ultimo verificado el sistema público de expedientes judiciales el proceso judicial citado se encuentra en calidad de archivado.

Que, a su turno el Artículo 73º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

Organización del espacio físico –Uso del suelo.

1. Zonificación.
2. Catastro urbano y rural.
3. . Habilitación urbana.
4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
5. Acondicionamiento territorial.
6. Renovación urbana.
7. Infraestructura urbana o rural básica.
8. Vialidad.
9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1º Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, asimismo en necesario precisar que lo establecido por el código procesal civil frente a lo solicitado por el administrado, es que no se puede realizar la Visación de Planos y Memorias Descriptivas, ya que la administrada solicitante Leocadia Huillca Cusittito ni siquiera tiene posesión del bien en mención, y la Administrada Felipa Huillca Cusittito es titular registral del bien, en ese sentido se encuentra justificada la razón por la que el área técnica no pudo realizar las indagaciones correspondientes, al no haberseles admitido el ingreso, motivo por el cual no puede atenderse el pedido de la administrada Leocadia Huillca Cusittito;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa.

Que, conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutorio de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa.

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso.

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...)"

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutorio del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo).

Que, siendo ello así, se debe de referir que el recurso de apelación interpuesto sin bien esgrime algunos argumentos respecto a falencias que pueda tener la recurrida no se evidencia que esta contenga una falencia en su emisión, más al contrario la administrada no ha podido desvirtuar los argumentos que sustentan la resolución apelada.

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, "(...)"

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por tanto, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO.**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**:

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en ese sentido, el administrado debe señalar **taxativamente y específicamente**, la norma procedimental o supletoria que se está vulnerando en el procedimiento o trámite que realiza, en ese sentido **NO HAY UNA MENCIÓN ESPECÍFICA A LA NORMA VULNERADA**, empero sin perjuicio de lo señalado, podemos deducir que la administrada cuestiona los alcances del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, en el extremo de la ocupación de vía pública, el cual al estar aprobado por Ordenanza Municipal, tiene rango de ley y sus alcances son de obligatorio cumplimiento en toda la provincia de Cusco, no siendo desvirtuado en lo absoluto por la administrada;

Que, bese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

Que, se tiene que de los informes técnicos emitidos por las áreas competentes señalan que el área física materia de solicitud tiene ocupación de vía, ocupan parcialmente zonas consideradas vías públicas, por lo que bajo dicha valoración no sería posible otorgar la visación de planos.;

Que, mediante LEY N° 29151 – LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, se establece el concepto de bienes estatales que a su letra señala; "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como sedes gubernativas e institucionales, escuelas, y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado".

Que, en ese sentido, se tiene que la administrada no ha desvirtuado tal situación de áreas consideradas vía pública y que el instrumento denominado Plan de Desarrollo Urbano de la provincia de Cusco, que determina las secciones viales no ha sido modificado, por lo que no es factible otorgar una visación hasta que dicho plan cambie dichas secciones y/o se realice las adecuaciones necesarias;

Que, por consiguiente, la administrada no tiene justificación legal que sustente su apelación, por cuanto no existe una mala interpretación de aplicación de la norma y ni tampoco pruebas que deban ser reexaminadas que muy por el contrario la administrada considera que la mera presentación de requisitos establecidos en la tupa da lugar a una Visación de Planos, desconociendo que dicho trámite tiene carácter técnico, y que su emisión se basa en informes que permitan corroborar los documentos presentados con la realidad;

Es en ese entender que para poder continuar con el trámite de Vización de Planos y Memorias Descriptivas solicitado por la Administrada Leocadia Huilca Cusittito, primero se debe de resolver todas las irregularidades que contiene el expediente entendiendo que la administrada no tiene ni posesión ni titularidad del bien en mención, encontrándose en un discordancia total con la administrada Felipa Huilca Cusittito que es posesionaria y (titular registral), en consecuencia a lo mencionado no se puede hacer las verificaciones correspondientes, debiendo los administrados buscar soluciones alternativas y/o delimitar previamente sus fracciones de ser el caso;

Que, mediante **Opinión Legal N°582-2024-GAL/MDSS** de fecha 26 de julio de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N°098-2024-GDUR-MDSS** de fecha 04 de junio de 2024, que declara "[...] **IMPROCEDENTE** el procedimiento de Visación de planos y memorias escritivas del predio Retamayoc Unhuayco (U.C. 31898) Sector Tankarpata del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por el administrado (a) Leocadia Huilca Cusittito, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N°098-2024-GDUR-MDSS** de fecha 04 de junio de 2024, que declara "[...] IMPROCEDENTE el procedimiento de Visación de planos y memorias descriptivas del predio Retamayoc Unuhuayco (U.C. 31898) Sector Tankarpata del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por la administrada Leocadia Huilica Cusitito; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada *Leocadia Huilica Cusitito*, en su domicilio ubicado en la Calle Chima N°106, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 109.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Héctor Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"